

**DOCTRINA**

## **Debido proceso y acceso a la justicia de las mujeres: Estándares interamericanos y aportes feministas**

*Due process and women's access to justice: Inter-American standards and feminist contributions*

**Carolina Vergel Tovar**  y **Jessika Mariana Barragán López** 

*Universidad Externado de Colombia*

**RESUMEN** Analizamos el impacto de la incorporación del enfoque de género en el derecho procesal, evidenciando cómo las reglas y prácticas procesales, tradicionalmente consideradas neutrales, pueden constituir obstáculos para el acceso a la justicia de las mujeres. A partir de un rastreo bibliográfico en bases de datos académicas y documentos oficiales, se analizan tres puntos clave: las críticas feministas al derecho procesal, los estándares interamericanos sobre debido proceso y género, y las buenas prácticas implementadas para reducir barreras en la justicia. Se destacan las reglas derivadas de los pronunciamientos de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como herramientas nacionales, entre ellas la guía de la Comisión de Género de la Rama Judicial en Colombia.

**PALABRAS CLAVE** Acceso a la justicia, debido proceso, derechos de las mujeres, enfoque de género, feminismo jurídico.

**ABSTRACT** We analyze the impact of incorporating a gender approach in procedural law, highlighting how procedural rules and practices, traditionally considered neutral, can become obstacles to women's access to justice. Based on a bibliographic review of academic databases and official documents, three key aspects are examined: feminist critiques of procedural law, Inter-American standards on due process and gender, and best practices implemented to reduce barriers in the justice system. The analysis emphasizes the rules derived from the standards of the Inter-American Human Rights System, as well as national tools such as the guide developed by the Gender Commission of the Colombian Judicial Power.

**KEYWORDS** Access to justice, due process, feminist legal theory, gender perspective, women's rights.

## Introducción

A más de cuarenta y cinco años de la entrada en funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y tan solo veintitrés años después de la llegada de Cecilia Medina Quiroga como la segunda mujer en integrar este tribunal, muchas de sus reflexiones sobre los obstáculos que enfrentan las mujeres en el ejercicio de sus derechos continúan vigentes. En particular Medina Quiroga señala cómo los jueces han actuado bajo un velo de aparente neutralidad que en realidad invisibiliza la discriminación estructural que enfrentan las mujeres en el acceso a la justicia (Medina Quiroga, 2022). Este sigue siendo un asunto central en las reivindicaciones feministas y los Estados aún aparecen como deudores de las promesas de igualdad y no discriminación en un ámbito considerado, durante mucho tiempo, como el reino de la racionalidad y la objetividad.

Así, el derecho ha sido presentado tradicionalmente como un campo social conformado por normas universales, neutrales y objetivas. Sin embargo, la teoría feminista ha demostrado que estos postulados sirven para ocultar las desigualdades estructurales que afectan a las mujeres y a otros grupos históricamente excluidos. Desde sus orígenes, el derecho moderno ha construido un sujeto jurídico «abstracto» basado en parámetros de racionalidad y autonomía que marginan a quienes no encajan en esos moldes, incluidas las mujeres. La idea de la ciudadanía y el acceso a derechos ha estado condicionada por una visión androcéntrica que relega las experiencias y necesidades de las mujeres al ámbito privado (Motta, 2008: 35-37). En este sentido, las feministas han cuestionado no solo las normas explícitamente discriminatorias, sino también aquellas que, bajo la apariencia de neutralidad, perpetúan y reproducen las desigualdades de género.

Por su parte, el derecho procesal ha sido frecuentemente considerado un campo técnico y racional, cuya función primordial es la regulación de los procedimientos judiciales para garantizar decisiones justas e imparciales. Por eso, inicialmente, al constatar que el «juez Hércules» actuaba en términos de género de manera conservadora, el feminismo de la segunda ola apostó al cambio legislativo. Dicha labor se llevó a cabo utilizando las formas y el lenguaje jurídico clásico, aunque implicó a largo plazo que las normas no necesariamente se interpretaran de la forma más compatible con las problemáticas y preocupaciones de las mujeres. De esta forma se ha logrado la intervención en casos individuales, mas no en escenarios estructurales (Hunter, 2012: 87-89).

Justamente, y atendiendo a esa realidad, evidenciamos que el derecho procesal tampoco es ajeno a las relaciones de poder ni a las estructuras de discriminación que atraviesan el campo social. El derecho procedural determina quién tiene acceso a la justicia, en qué calidad se es escuchada o escuchado, cuáles pruebas son consideradas válidas, de qué manera son valoradas y cómo se configuran las garantías del debido proceso, cuestiones que impactan directamente en la materialización de los derechos de las mujeres.

A pesar de ello, la literatura feminista suele centrarse mayoritariamente en el análisis del derecho sustancial, dejando de lado el estudio de las reglas y prácticas procesales (Hunter, 2012: 90). De todos modos, y sobre todo en los últimos años, el feminismo legal ha insistido en que en realidad, al definir qué hechos son relevantes, cómo se valoran las pruebas y qué voces adquieren legitimidad en un proceso judicial, se reproduce una carga de subjetividad que responde a estructuras de poder y desigualdad de género. Así, evidenciamos que ciertas categorías aparentemente neutras, como la carga de la prueba, el estándar de prueba y la presunción de inocencia, han sido aplicadas de manera discriminatoria bajo la excusa de ser garantías inalterables e incuestionables (Hunter, 2012: 89-91).

En ese contexto, el objetivo de este artículo es analizar cómo el derecho procesal —tradicionalmente considerado un ámbito técnico y por ende neutral— puede en realidad operar como un obstáculo para el acceso a la justicia de las mujeres cuando sus reglas y prácticas se aplican de manera poco reflexiva y sin perspectiva de género. A partir de ello, se busca comprender el alcance actual del derecho al debido proceso a la luz de los estándares interamericanos, junto con destacar buenas prácticas y recomendaciones que contribuyan a la garantía efectiva de los derechos de las mujeres.

Para cumplir con dicho cometido, este estudio se enmarca dentro de una investigación de tipo exploratoria basada en la epistemología feminista y los estudios sociojurídicos. La investigación no solamente busca identificar los obstáculos que plantea el derecho procesal al acceso a la justicia desde una perspectiva de género, sino también contribuir con la sistematización de algunos de los avances jurídicos y prácticos en la materia que pueden ser útiles para múltiples actores del campo jurídico.

Para ello, se realizó un rastreo bibliográfico en bases de datos académicas y documentos oficiales, utilizando los términos «debido proceso», «acceso a la justicia», «perspectiva de género» y «enfoque de género», así como sus equivalentes en inglés. En total, se identificaron treinta y cinco documentos que abordaban como temática central este asunto, incluyendo capítulos de libros, artículos académicos y, en su mayoría, cartillas y manuales producidos por autoridades estatales y organismos internacionales. La selección de fuentes se realizó bajo dos criterios principales: i) el criterio geográfico, privilegiando estudios y documentos circunscritos a los países del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, dado el enfoque central de este análisis, y ii) la diversidad de perspectivas, con el fin de ofrecer un panorama amplio. Por lo tanto, se incluyeron tanto análisis teóricos como normativos y prácticos, lo que permitió un abordaje integral del problema desde la teoría feminista, los estándares jurídicos y la experiencia en la implementación de buenas prácticas.

En línea con lo anterior, el artículo se estructura en tres partes. La primera recoge las principales críticas feministas a la neutralidad de las reglas procesales, organizándolas en tres niveles: epistemológico, probatorio y estructural. La segunda parte examina los estándares interamericanos que han incorporado el enfoque de género en el debido

proceso, estableciendo obligaciones concretas para los operadores y las operadoras judiciales. Finalmente, la tercera parte presenta buenas prácticas y recomendaciones, destacando protocolos e investigaciones académicas que buscan reducir las barreras en el acceso a la justicia de las mujeres. En este apartado, además, se ahonda en el instrumento adoptado por la Comisión de Género de la Rama Judicial en Colombia como una experiencia relevante en la aplicación de estos principios.

Antes de entrar en materia, vale la pena hacer algunas precisiones sobre posibles rutas de investigación futura frente a la relación entre debido proceso, el enfoque de género y los derechos de las mujeres. En primer lugar, aunque esta investigación se centra en los procesos judiciales, muchas de sus consideraciones pueden extenderse a otros ámbitos, como en los métodos alternativos de resolución de conflictos. Sin embargo, este trabajo no aborda los desafíos específicos que surgen en dicho contexto. Siguiendo a Hunter (2012: 102), vale la pena preguntarse si estos mecanismos garantizan una participación equitativa de las mujeres o si, por el contrario, constituyen una justicia de segunda categoría, en la que terminan marginadas aquellas mujeres que no cuentan con el capital cultural y económico para litigar en el sistema judicial formal.

Asimismo, resulta relevante analizar el funcionamiento de la asistencia jurídica gratuita proporcionada por el Estado a las mujeres (Hunter, 2012: 106-108). Al menos preliminarmente, parece que la garantía del derecho al debido proceso en este contexto pone un énfasis predominante en la representación de las personas procesadas, dejando en un segundo plano la asesoría jurídica que requieren las víctimas, más allá de la que pueda brindar el ente investigador en el cumplimiento de sus funciones.

En tercer lugar, considerando las dificultades estructurales en el acceso a la justicia en América Latina y, particularmente, el actual proceso de justicia transicional en Colombia, que propone un enfoque restaurativo en el componente judicial, es fundamental explorar los retos específicos que este modelo plantea frente a la concepción tradicional del debido proceso. Ello implica, como mínimo, reflexionar sobre la garantía de no revictimización en los procedimientos, determinar la metodología más adecuada para llevar a cabo mecanismos de reconocimiento de responsabilidad que reconozcan la voz y la experiencia de las víctimas, y diseñar mecanismos de reparación que no reproduzcan desigualdades ni minimicen el impacto de las violencias sufridas (Barragán y otras, 2023).

Por último, un tema que aparece en algunos de los documentos analizados, pero que no fue posible abordar dado que excede el objetivo de este análisis, es el de los estándares mínimos que deberían cumplir las instalaciones donde opera el aparato de justicia para garantizar el respeto a los derechos de las mujeres (Nicolson, 2000: 16-17). Este aspecto puede ser alimentado con las reflexiones del urbanismo feminista sobre la forma en la que la configuración de los espacios físicos puede reproducir o contrarrestar dinámicas de exclusión.

## Crítica feminista al derecho procesal

La teoría legal feminista ha interpelado al derecho procesal de una forma a la vez contundente y fragmentada. Por eso, es relativamente reciente el trabajo sostenido en el campo del derecho procesal con un enfoque de género. Proponemos aquí una forma simple de esquematizar los cuestionamientos feministas al derecho procesal, empezando por las críticas que podrían ser llamadas epistemológicas, seguidas por los reparos al razonamiento probatorio, para terminar con aquellas de orden más estructural, que se nutren de análisis sociojurídicos.

La lógica de lo que es considerado como válido en el universo singular del proceso judicial se apoya en criterios formales de admisibilidad de las reclamaciones, pero antes que eso, en un lenguaje que traduce la realidad social a una realidad inteligible, audible si se quiere, al aparato judicial. Desde que el feminismo legal empezó a interesarse por la suerte de las mujeres en escenarios judiciales, llamó la atención sobre la hostilidad del aparato de justicia, empezando por la policía, ante los reclamos de las mujeres asignados en primera instancia a lo doméstico o cuya legitimidad es arbitrada por los hombres. Como bien expresó Cecilia Medina Quiroga:

El primer obstáculo que atraviesan las mujeres al acceder a la justicia tiene que ver con las reglas de género que quebrantan con el hecho mismo de levantar la voz en contra, en muchas ocasiones, de «sus hombres». La solución está en el campo psicológico y no en el jurídico (2008: 243).

Aunque adherimos a su lectura sobre la psicología judicial, muy en la línea de la sociología jurídica pragmática anglosajona de la segunda mitad del siglo XX, que no temió a la hora de ver en los jueces a seres humanos con intereses y un sistema de valores propios, insistimos además en enmarcar la crítica feminista a la lógica procesal en un cuestionamiento de orden epistemológico, en tanto identifica y confronta a la vez los presupuestos de lo que es considerado como verdadero, válido y comprobable, lo cual resulta lógicamente admisible y, por ende, discutible y evaluable en el escenario procesal.

De hecho, las éticas feministas critican la idea de justicia del positivismo fáctico, señalando que la ética occidental tiene un sesgo masculino. Esta ética trata a los sujetos morales como entes abstractos, desconectados de su contexto social y de las dinámicas de género, y se enfoca en aplicar reglas impersonales (deontología) en lugar de evaluar las consecuencias de las acciones (consecuencialismo). Aunque dicho resumen admite matices, está claro que la lógica procesal heredera de la modernidad no parece estar dispuesta a dar el debate. Por el contrario, tiende a encerrarse en la burbuja de la abstracción, priorizando la igualdad formal, la autonomía individual y los derechos universales, mientras ignora las desigualdades basadas en género (Nicolson, 2000: 9).

De ahí que haya sido justamente el feminismo legal el que puso de manifiesto que las denuncias y las narraciones de las mujeres en los escenarios judiciales se confrontan a una serie de obstáculos que descalifican su verosimilitud y su validez de antemano. Y esto pasa o depende del lenguaje, pero sobre todo del lugar de enunciación construido por un entorno que legitima o no la construcción de un relato que resuena con lo que entendemos o hemos delimitado como espacio judicial.

Como señala Mack (1993: 330-331), la desconfianza del derecho hacia las historias de las mujeres puede interpretarse como una manifestación de la dominación masculina. Las feministas han señalado que el narrador dominante puede hacer que su perspectiva parezca natural, lo que ha permitido que mitos y estereotipos sobre las mujeres se integren en la narrativa legal. El primer elemento relacionado con la falta de credibilidad hacia las mujeres y sus testimonios tiene que ver con las expectativas sociales generales sobre cómo debe sonar un hablante creíble: como un hombre. Un estilo de comunicación masculino o dominante en el ámbito jurídico no solo refuerza la credibilidad, sino que también influye en la atribución de responsabilidades. Según investigaciones, al escuchar versiones de un conflicto, jueces y otros actores tienden a culpar más a quien emplea un lenguaje asociado a la falta de autoridad. En casos de agresión sexual, donde se debate el consentimiento de la víctima y la interpretación del agresor, ese prejuicio puede ser decisivo. Una mujer que utilice un estilo de habla socialmente esperado, pero visto como «débil», podría ser erróneamente responsabilizada por los hechos de los que fue víctima, perpetuando injusticias en la administración de justicia.

Lo curioso es que podríamos imaginarnos el escenario completamente opuesto. Es decir, si una mujer no aparece como suficientemente débil en un estrado judicial, también puede despertar una sospecha, en tanto se aleja del paradigma de la «buena víctima» de quien recoge su testimonio, de quien lo transcribe, de quien lo orienta, de quien lo escucha, de quien lo juzga.

Por todo lo anterior, a la dimensión que insistimos en llamar epistemológica se suman los estereotipos, siendo una manifestación evidente de la dimensión psicológica y social de la justicia. Identificados como todo un campo de trabajo para los Estados desde la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, las prenoción de quienes crean, interpretan o aplican la ley constituyen una de las formas a la vez más claras del sexismo, el androcentrismo, el doble estándar, etcétera, en contra de las mujeres (Facio y Fries, 1999), así como una oportunidad concreta de interpellación a la lógica jurídica cuando vician el razonamiento e influyen de forma injusta la argumentación judicial (Cook y Cusack, 2010).

Ahora bien, el mandato de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y las estrategias feministas de desenmascaramiento de los estereotipos constituyen un gran avance, pero los obstáculos en el ámbito procesal son variados y resilientes. Por ejemplo, los sesgos que perjudican a las mujeres también

operan a la hora de delimitar los hechos relevantes, es decir, la realidad empírica que interesa al derecho. Por eso la perspectiva de género puede ayudar a mostrar cómo las construcciones de género influyen en la selección y formulación de los hechos considerados jurídicamente relevantes.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que cuando se menciona un hecho en el contexto de una decisión legal, no se trata de un dato objetivo, sino de una construcción lingüística y conceptual que refleja la influencia de quien la construye, así como de los supuestos y métodos que guiaron dicho proceso. Esto genera que los hechos jurídicamente relevantes no solo estén influenciados por las normas legales (*law laden* o *rule laden*), sino también por aspectos culturales y valores (*culture laden* o *value laden*) (Gama, 2020: 293).

Lo anterior no solo es aplicable al universo factual, también lo es a la valoración de las pruebas. Aquí la crítica también apunta a desenmascarar la falsa neutralidad del aparato judicial, aunque se alimenta de los problemas encontrados por las mujeres a la hora de denunciar la violencia de todo tipo ejercida contra ellas. La demostración judicial de la violencia contra las mujeres, supuestamente despolitizada, reposa en buena medida en la versión de los hechos de la denunciante, una versión que difícilmente orienta la política criminal, sino más bien todo lo contrario. Son múltiples los estudios que demuestran la pobreza de las investigaciones a propósito de los casos de agresiones a las mujeres, a pesar o tal vez porque los casos de violencia de género enfrentan dificultades probatorias debido a la falta de evidencias físicas, el entorno de silencio y miedo en el que ocurren, además de la ausencia de testigos (Di Corleto, 2017: 11-12). Pero, en vez de estimular la creatividad en la investigación, en los procedimientos judiciales que involucran hechos de violencia contra las mujeres basada en el género, la recolección de la prueba no suele ser exhaustiva y su valoración no suele ser ni sana, ni crítica, ni racional (Di Corleto y Piqué, 2017: 412).

El feminismo también ha demostrado que los procesos judiciales devienen fácil, y casi mecánicamente, en escenarios de revictimización de las mujeres expuestas a la violencia de género. Tal revictimización comienza por la banalización de esta violencia, en la que el lenguaje y la forma en que una mujer se presenta —sola o acompañada— puede anular o descalificar su experiencia. Por ejemplo, utilizando las categorías de análisis propuestas por James Ptacek sobre los estilos jurídicos, Hunter (2012: 97-98) encontró que, en el 55% de los casos de violencia doméstica analizados, la persona encargada de administrar justicia manejó el caso de manera «burocrática», es decir, con una actitud pasiva, distante e impersonal, centrada en la documentación más que en la persona y sin demostrar ninguna emoción. Además, observó que esta actitud variaba de manera importante dependiendo de si la mujer asistía o no con representación judicial, siendo más bondadoso y solidario en el primer caso.

La revictimización también se manifiesta mediante la presión para conciliar los casos. La insistencia generalizada de muchos sistemas judiciales para «negociar» esta

violencia refleja otra forma de despolitización del fenómeno, pero, sobre todo, supone un desconocimiento de las relaciones de poder que subyacen a las partes en un proceso. Desafortunadamente, son:

Numerosos [los] estudios teóricos y un reducido número de estudios empíricos [que] sostienen que aquellas mujeres que temen por su propia seguridad o la de sus hijos no se encuentran en condiciones de negociar con sus exparejas, que son justamente, los que les provocan dichos miedos. El proceso de resolución alternativa de conflictos simplemente perpetúa el abuso (Hunter, 2012: 103).

El problema no radica solamente en que la violencia no es materia susceptible de conciliación, ni en la visión sexista que considera que este tipo de problemas no deberían ocupar «tanto» al aparato judicial. También está en la oportunidad desaprovechada, una y otra vez, de reconocer las causas estructurales de un problema que no solo afecta a las mujeres, así como de permitir que la justicia remedie no únicamente un asunto «interpares», sino que genere cambios culturales gracias a una casuística transformadora.

En la misma línea, el feminismo legal también ha sido contundente a la hora de cuestionar el uso conveniente de las llamadas reglas de la «sana crítica» para mantener un *status quo* patriarcal (Noya, Carrasco y Padilla, 2015). Un ejemplo bastante claro de ello es el caso de mujeres maltratadas que matan a sus agresores, donde el derecho penal refleja estándares de comportamiento y moralidad masculinos, como la defensa de «provocación», que exige una «pérdida súbita y temporal del control». Esto lleva a excluir hechos como años de abuso físico y psicológico, considerándolos irrelevantes, mientras se priorizan otros que encajan en la narrativa masculina. Aunque el derecho sustantivo evoluciona, su desarrollo está limitado por metodologías legales e ideologías dominantes que mantienen un enfoque estrecho (Nicolson, 2000: 5-6).

A esto se suma otra jerarquía probatoria que es a la vez tácita y evidente. A pesar de que cada vez contamos con más estudios que demuestran que la violencia machista es un fenómeno estructural que persiste más allá de las evoluciones normativas y la inclusión económica y política de las mujeres —y que en muchos casos culmina en feminicidios—, la lógica procesal impone a quien denuncia la carga de probar una anomalía en lugar de evidenciar una dolorosa regularidad. Dicho en otras palabras, el «taylorismo» adoptado con tanta facilidad en nombre de la economía procesal en otros ámbitos de conflictividad social no favorece en lo absoluto a las víctimas, ni siquiera ante el carácter masivo y terriblemente banalizado de esta violencia.

Dicho lo anterior, es preciso resaltar que el feminismo encontró en el derecho internacional el campo más propicio para empezar a modificar el derecho, incluyendo al escurridizo derecho procesal.

## Estándares interamericanos sobre debido proceso y acceso a la justicia con enfoque de género

Cecilia Medina Quiroga (1998) señaló que, al menos desde los años noventa, la interpretación del derecho, incluido el derecho internacional de los derechos humanos, se ha caracterizado por mucho tiempo por invisibilizar a las mujeres. Ello ocurrió a pesar de que los primeros tratados del sistema universal incluyeron artículos relacionados con la prohibición de discriminación por razones de sexo. Sin embargo, durante décadas, el velo androcéntrico impidió que jueces y operadores jurídicos del sistema internacional, especialmente del sistema interamericano, cumplieran con los mandatos de no discriminación e igualdad material que les habían sido encomendados (Medina Quiroga, 2022: 227-228).

De hecho, según los datos que Medina Quiroga identificó, entre 1960 y 1995, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no hizo referencia alguna a la situación de las mujeres en sus informes, a pesar de las múltiples violaciones a sus derechos (Medina Quiroga, 2008: 244). Fue solo tras un llamado de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos para atender esta problemática que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos comenzó a abordar el tema (Medina Quiroga, 2003), inicialmente con un enfoque centrado en la violencia sexual en el contexto de los conflictos armados. Dado que la comisión opera como primera puerta de entrada al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, esto implicó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no recibiera durante ese lapso ningún caso cuya temática central fuera la violación de los derechos de las mujeres, aspecto que tampoco incluyó de manera autónoma en su análisis durante mucho tiempo. Esto obligó a que fueran las mujeres y las diferentes involucradas las que tuvieran que impulsar directamente el reconocimiento de derechos (Medina Quiroga, 1998: 120), lo que explica que solo hasta la Declaración y Programa de Acción de Viena en 1993 es decir cuarenta y cinco años después de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se reconociera explícitamente que los derechos de las mujeres son derechos humanos.<sup>1</sup>

Desde entonces, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha avanzado considerablemente en la comprensión y el alcance de los derechos de las mujeres. Sin embargo, el escenario sigue sin ser plenamente igualitario. Aun así, ha logrado establecer estándares que, finalmente, permiten cumplir con su labor de «legitimar el derecho de las mujeres a reclamar» (Medina Quiroga, 2008: 244).

Con el propósito de evidenciar dicha contribución, este apartado presenta, en primer lugar, los principales estándares desarrollados por el derecho internacional de los derechos humanos en materia de debido proceso y acceso a la justicia, con

---

1. Conferencia Mundial de Derechos Humanos, «Declaración y Programa de Acción de Viena», Naciones Unidas, 25 de junio de 1993, disponible en <https://tipg.link/gVEO>.

especial énfasis en el Sistema Interamericano. En segundo lugar, se recopilan algunas recomendaciones y buenas prácticas identificadas a partir de la revisión bibliográfica, con énfasis en los aportes de la teoría jurídica feminista y del ámbito institucional, que permiten precisar y fortalecer estos postulados. Finalmente, se expone un ejemplo concreto del caso colombiano que busca garantizar la efectiva incorporación del enfoque de género en las decisiones judiciales.

En el caso del sistema universal de derechos humanos el principal instrumento en materia de derechos de las mujeres es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. En relación con el tema objeto de análisis, establece la obligación de los Estados parte de garantizar una protección jurídica para los derechos de las mujeres en un marco de igualdad con los hombres ante cualquier tipo de discriminación, así como de modificar o derogar las leyes, tratados y prácticas discriminatorias contra la mujer (artículo 2, litigios c y f). Además, señala que estos deben erradicar estereotipos y prácticas discriminatorias a través de todas las medidas apropiadas (artículo 5), lo que se complementa con las disposiciones generales en materia de debido proceso y acceso a la justicia consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Dichas obligaciones han sido precisadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer que, en 1992, a través de la Recomendación General número 19,<sup>2</sup> instó a los Estados a actuar con debida diligencia para prevenir y abordar la violencia contra las mujeres, advirtiendo que su inacción podría comprometer su responsabilidad internacional. Esto implica garantizar la atención, protección, investigación, sanción y reparación de estas violaciones a los derechos humanos.

Desde una perspectiva más centrada en el debido proceso y el acceso a la justicia, en el análisis del caso *V.K. versus Bulgaria* de 2008,<sup>3</sup> el comité reconoció que la reproducción de estereotipos por parte de los operadores judiciales afecta la imparcialidad del proceso y, con ello, vulnera los derechos de las mujeres.

En la misma línea, en 2015, este comité expidió la Recomendación General número 33, en la que instó a los Estados a adoptar medidas para garantizar la igualdad en el acceso a la justicia.<sup>4</sup> Entre sus disposiciones estableció la necesidad de: i) revisar las normas sobre carga de la prueba para asegurar la igualdad entre las partes, especialmente cuando las relaciones de poder puedan limitar el margen de acción de las

---

2. UN Women, «Recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Recomendación general número 19», *United Nations*, 29 de enero de 1992, disponible en <https://tipg.link/gTQW>.

3. United Nations, *V.K. versus Bulgaria*, 2025, disponible en <https://tipg.link/gTU9>.

4. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, «Recomendación General número 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia», 3 de agosto de 2015, disponible en <https://tipg.link/gVDw>.

mujeres; ii) establecer mecanismos que aseguren que los procedimientos jurídicos y quasi jurídicos sean imparciales y exentos de prejuicios; iii) eliminar normas de corroboración que exijan a las mujeres cumplir con una carga probatoria superior a la de los hombres; iv) suprimir procedimientos que otorguen menor peso probatorio a los testimonios de las mujeres; v) analizar las consecuencias de los estereotipos en el razonamiento probatorio, en particular la forma en que afectan la credibilidad de sus declaraciones, argumentos o testimonios, y vi) verificar que las normas probatorias en casos de violencia contra las mujeres no sean inflexibles ni impongan una interpretación restrictiva de los requisitos probatorios.

En el ámbito regional, por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará)<sup>5</sup> reconoce el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias (artículo 3) y obliga a los Estados a actuar con debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de estos hechos y a establecer procedimientos eficaces y oportunos (artículo 7, litigios b y f). Además, incluye el deber de los Estados de adoptar medidas para modificar los patrones socioculturales que perpetúan la violencia hacia las mujeres y de capacitar a operadores de la justicia en el tema (artículo 8, litigios c y d).

En relación con los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, siguiendo el recuento que propone Medina Quiroga, fue en un informe sobre la situación de derechos en Haití que la Comisión reconoció por primera vez que las mujeres víctimas de violencia sexual se enfrentaron a obstáculos diferenciados al momento de denunciar, pues los funcionarios hacían caso omiso a sus quejas o simplemente eran los mismos sujetos que las habían violentado (Medina Quiroga, 2008). En ese mismo año, en el análisis del caso *10.970 Mejía versus Perú*, luego de encontrar una vulneración a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos a favor de una mujer secuestrada y víctima de violencia sexual, recomendó al Estado la realización de un juicio exhaustivo e imparcial (Medina Quiroga, 2008: 131).

Posteriormente, en 2002, en el caso *María da Penha Maia versus Brasil*,<sup>6</sup> la comisión estableció que la ineeficacia del sistema judicial frente a la violencia doméstica constituye una vulneración del principio de igualdad ante la ley. En consecuencia, recomendó no solo reformas legales, sino también la capacitación de jueces y policías en la identificación y el abordaje de este tipo de violencia. Por su parte, en 2007, el informe temático «Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia» señala que

5. Departamento de Derecho Internacional, «Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará”», 9 de junio de 1994, disponible en <https://tipg.link/gXIQ>.

6. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe número 54/01, caso 12.051 *María da Penha Maia Fernandes versus Brasil*, 16 de abril de 2001, disponible en <https://tipg.link/gVF6>.

los patrones culturales inciden en la credibilidad de las mujeres víctimas en procesos penales y en la asunción tácita de su responsabilidad en lo sucedido.<sup>7</sup>

En la misma línea, en el análisis del caso *Jessica Lenahan (Gonzales) y otros versus Estados Unidos*,<sup>8</sup> la Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinó que la obligación de debida diligencia en la investigación de casos de violencia contra las mujeres es reforzada debido a la discriminación histórica que han enfrentado. Además, precisó que las investigaciones estatales deben ser serias, rápidas, exhaustivas e imparciales.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció por primera vez en 2004 el impacto diferenciado de la violencia sexual, en ese caso contra mujeres indígenas, e incluyó medidas específicas para la reparación del daño (Medina Quiroga, 2022: 232) en el caso *Masacre Plan de Sánchez versus Guatemala*. Sin embargo, no fue hasta el caso *Penal Miguel Castro versus Perú*<sup>9</sup> que la Corte destacó la incidencia del género en las violaciones a sus derechos sufridas por las mujeres y estableció que la Convención Belém do Pará es el instrumento clave para analizar la violencia que sufren.

En 2009, en el caso *González y otras («Campo Algodonero») versus México*,<sup>10</sup> estableció estándares sobre la debida diligencia en la investigación de feminicidios, reconociendo la violencia estructural de género como un factor determinante. Posteriormente, el caso *Rosendo Cantú y otra versus México*, de 2010, reafirmó la obligación estatal de investigar la violencia sexual con perspectiva de género, garantizando la atención adecuada a las víctimas.<sup>11</sup>

El caso *Espinosa González versus Perú*, del año 2014, subrayó la necesidad de evitar dilaciones indebidas y permitir la participación efectiva de las víctimas.<sup>12</sup> En la misma línea, en 2015, en la sentencia de caso *Velásquez Paiz y otros versus Guatemala* se estableció que la violencia de género debe analizarse en su contexto estructural y no como hechos aislados.<sup>13</sup> Más adelante, la sentencia del caso *Mujeres víctimas de violencia*

---

7. Organización de Estados Americanos, «Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas», 20 de enero de 2007, disponible en <https://tipg.link/gVIP>.

8. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe número 80/11, caso 12.626 *Jessica Lenahan (Gonzales) y otros versus Estados Unidos*, 21 de julio de 2011, disponible en <https://tipg.link/gVFA>.

9. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Miguel Castro Castro versus Perú*, 25 de noviembre de 2006, disponible en <https://tipg.link/gVFS>.

10. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *González y otras («Campo Algodonero») versus México*, 16 de noviembre de 2009, disponible en <https://tipg.link/gVFd>.

11. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Cantú y otra versus México*, 31 de agosto de 2010, disponible en <https://tipg.link/gVFI>.

12. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Espinosa González versus Perú*, 20 de noviembre de 2014, disponible en <https://tipg.link/gVFt>.

13. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Velásquez Paiz y otros versus Guatemala*, 19 de noviembre de 2015, disponible en <https://tipg.link/gVFT>.

*sexual en Atenco versus México* expedida en 2018, determinó que la investigación de estos crímenes no requiere una denuncia formal y debe excluir estereotipos sobre la vida privada de las víctimas.<sup>14</sup>

Más recientemente, en el caso *Digna Ochoa versus México*, en 2021, la Corte concluyó que el uso de estereotipos en las investigaciones refuerza la impunidad y afecta el acceso a la justicia.<sup>15</sup> Ese mismo año, en el caso *Gutiérrez Hernández y otros versus Guatemala* se declararon inadmisibles las pruebas basadas en antecedentes sexuales de las víctimas, señalando que perpetúan la discriminación y afectan su credibilidad en el proceso judicial. En la misma línea, en el año 2024, en la sentencia caso *Carrión González y otros versus Nicaragua* determinó que una investigación que incorpore la perspectiva de género con respeto del estándar de debida diligencia y el principio de no discriminación no puede utilizar elementos de la vida privada de la víctima para desacreditarla.<sup>16</sup>

A partir de estos pronunciamientos, tanto la Comisión como la Corte Interamericana han consolidado un estándar de debida diligencia reforzada en la investigación, juzgamiento y sanción de la violencia contra las mujeres. Las decisiones han enfatizado la necesidad de superar las barreras estructurales que enfrentan las víctimas en el acceso a la justicia, asegurando procedimientos efectivos, libres de estereotipos y con un enfoque de género. En la **tabla 1** se presenta un cuadro con las principales características de la debida diligencia, tal como han sido delineadas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

**Tabla 1.** Características de la debida diligencia reforzada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Característica	Descripción
Investigación oficiosa y diligente	Las autoridades deben actuar de forma proactiva y sin necesidad de una denuncia, siempre que tengan noticia de un hecho violento contra las mujeres.
Oportunidad del proceso	La investigación y el juicio deben llevarse a cabo en un plazo razonable para evitar la impunidad, que constituye una forma de discriminación, y garantizar el acceso a la justicia.
Competencias especializadas en violencia de género	Las y los operadores de justicia deben estar debidamente capacitados y sensibilizados para comprender las particularidades de la violencia de género.
Independencia e imparcialidad	Las decisiones judiciales deben estar libres de estereotipos de género.
Garantía de participación	Se debe garantizar el derecho de las víctimas o sus familiares a ser escuchados, aportar pruebas y recibir información durante todo el proceso.

Fuente: Elaboración propia.

14. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco versus México*, 28 de noviembre de 2018, disponible en <https://tipg.link/gVGB>.

15. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Digna Ochoa versus México*, 25 de noviembre de 2021, disponible en <https://tipg.link/gVGF>.

16. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Carrión González versus Nicaragua*, 24 de noviembre de 2024, disponible en <https://tipg.link/gVHB>.

Como evidenciaremos a continuación, las características identificadas de la debida diligencia reforzada tienen un impacto directo en las reglas que desarrollan el alcance del derecho al debido proceso y al acceso a la justicia de las mujeres que se materializan en la incorporación del enfoque de género en las decisiones judiciales. Esto se debe, en buena medida, a que la violencia de género —abordada desde la perspectiva penal— ha sido un eje central de reflexión tanto para el feminismo jurídico como para los Estados y los organismos internacionales de derechos humanos. Dicha centralidad puede obedecer al hecho de que la violencia machista ha sido considerada la forma más extrema y visible de la desigualdad de género, aunque no su única manifestación. De todos modos, este enfoque puede generar vacíos en el análisis y el impacto diferenciado de las normas procesales en otro tipo de litigios.

En ese marco, en la **tabla 2** se presentan las reglas derivadas de los estándares interamericanos en materia de debido proceso y acceso a la justicia formuladas, mayoritariamente, desde la perspectiva penal.

**Tabla 2.** Reglas interamericanas de debido proceso con enfoque de género.

Estadio procesal	Reglas
Recaudo y valoración probatoria	<ul style="list-style-type: none"> <li>La declaración de la víctima requiere ser entendida como una prueba esencial, dada las dificultades probatorias que caracterizan este tipo de violencia. Además, las inconsistencias en la reconstrucción de los hechos deben ser analizadas considerando la naturaleza especialmente traumática de la violencia de género.</li> <li>No puede requerirse prueba médica para dar por probada la violencia sexual.</li> <li>Debe privilegiarse el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que estos sean consistentes con la decisión.</li> <li>Son inadmisibles aquellas pruebas relacionadas con la vida íntima de las mujeres que pretendan desacreditarlas o responsabilizarlas.</li> </ul>
Fundamentación de la decisión	<ul style="list-style-type: none"> <li>El uso de estereotipos de género puede ser indicativo de falta de objetividad e imparcialidad por parte de las autoridades judiciales y del incumplimiento del deber de motivar sus decisiones.</li> </ul>
Durante todo el proceso	<ul style="list-style-type: none"> <li>Tanto las pruebas como la determinación de los hechos deben realizarse teniendo en cuenta el contexto en el que se enmarca la violencia, y no solamente el caso particular.</li> <li>Las autoridades deben adoptar todas las medidas tendientes a garantizar que la víctima sea tratada dignamente y no reviva los hechos victimizantes innecesariamente.</li> </ul>

Fuente: Elaboración propia a partir de ONU Mujeres y Comisión Interamericana de Mujeres (2020), y Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Manuela y otros versus El Salvador*, sentencia de 2 de noviembre de 2021, disponible en <https://tipg.link/gTln>.

Adicionalmente, en el ámbito regional se han venido adoptando algunas estrategias de *soft law* que vale la pena mencionar. Por ejemplo, en 2008 se elaboraron las Reglas de Brasilia en el marco de la Cumbre Judicial Iberoamericana.<sup>17</sup> Estas normas, orientadas a garantizar el acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad, establecen

17. Cumbre Judicial Iberoamericana, «Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad», 4 a 6 de marzo de 2008, disponible en <https://tipg.link/gVHP>.

que la actuación de los operadores judiciales puede constituir una barrera cuando: i) no cumplen con el deber de debida diligencia, el cual implica garantizar la igualdad jurídica y la no discriminación contra las mujeres, así como adoptar medidas estatales de sensibilización, prevención, investigación y sanción de la violencia con un enfoque integral de reparación a las víctimas, y ii) no identifican las causas y situaciones de desprotección y discriminación en los contextos social y judicial, incluyendo el análisis de creencias, prácticas y actitudes basadas en estereotipos, coerción o violencia, así como la ausencia o el incumplimiento de legislación adecuada.

Por su parte, en la XIII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, organizada en 2016 por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe,<sup>18</sup> se adoptó la Estrategia de Montevideo para el logro de la igualdad de género en 2030, alineada con los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Dicho documento establece el compromiso de todos los órganos estatales, incluido el poder judicial, en la consecución de estos objetivos. En particular, el punto 1.i señala la obligación de los Estados de eliminar todas las barreras legales e institucionales que impidan el acceso efectivo e igualitario de las mujeres a la justicia, garantizando la participación, transparencia, independencia y una atención oportuna y de calidad, con personal especializado y mecanismos de reparación integral del daño en caso de vulneración de derechos, con el fin de erradicar la impunidad.

### Buenas prácticas y recomendaciones para un proceso sensible al género

Ahora bien, en los escenarios internos, dadas las obligaciones internacionales previamente señaladas y los desarrollos constitucionales en la materia, en los últimos años se han generado herramientas y protocolos que buscan guiar y facilitar la labor de los jueces y juezas en la aplicación del enfoque de género para la resolución de todo tipo de casos.

Dado que estas iniciativas se nutren y coexisten con las reflexiones que el feminismo jurídico ha desarrollado durante décadas, en este apartado se integrarán ambos insumos para analizar las propuestas y buenas prácticas que han surgido y que pueden seguir alimentando y enriqueciendo la discusión sobre esta materia, como vemos en la **tabla 3**.

Al igual que ocurre con los estándares identificados en el apartado anterior, gran parte de estas consideraciones han sido formuladas desde la lógica del proceso penal. No obstante, dado que algunas guías adoptan una visión más amplia y que la desigualdad de género se manifiesta en múltiples ámbitos, las reflexiones aplicables exclusivamente al ámbito penal se presentarán por separado.

---

18. Comisión Económica para América Latina y el Caribe, «Estrategia de Montevideo para la implementación de la agenda regional de género en el marco del desarrollo sostenible hacia 2030», 1 de marzo de 2017, disponible en <https://tipg.link/gVEC>.

**Tabla 3.** Recomendaciones y buenas prácticas en materia de debido proceso y enfoque de género.

Estadio procesal	Recomendaciones a las y los operadores de justicia
Determinación y análisis de los hechos	<ul style="list-style-type: none"> <li>Identificar circunstancias fácticas que puedan dar cuenta de una relación de subordinación o violencia que afecten la igualdad de las partes.</li> <li>Analizar el lugar que ocupan las personas a partir de las categorías consideradas sospechosas y determinar la posible concurrencia de múltiples factores de discriminación.</li> <li>Hacer una reconstrucción completa de los hechos, lo que implica evaluar la forma en la que se presentan y la información que se omite.</li> </ul>
Recaudo y valoración probatoria	<ul style="list-style-type: none"> <li>Ordenar pruebas de oficio con el fin de visibilizar situaciones de subordinación o violencia.</li> <li>Abrir el espacio para que las partes pongan de presente circunstancias que afectan la igualdad procesal.</li> <li>Eliminar valoraciones que imponen de facto una carga probatoria mayor a las mujeres respecto de los hombres.</li> <li>Detectar y eliminar los estereotipos de género utilizados para valorar los medios probatorios.</li> <li>Corregir cualquier aumento injustificado de credibilidad en los testimonios de los hombres o de las personas que ejercen poder.</li> </ul>
Fundamentación de la decisión	<ul style="list-style-type: none"> <li>Advertir las desigualdades de género al momento de valorar las pruebas, considerando, por ejemplo, las razones que llevan a las mujeres a realizar declaraciones inconsistentes o a retractarse.</li> <li>Evitar que se traslade la carga de probar la discriminación a las mujeres.</li> <li>Adoptar medidas para evitar que se produzcan interrogatorios revictimizantes u hostiles.</li> <li>Admitir o excluir pruebas considerando su utilidad para acreditar un hecho y evitando aquellos medios probatorios que puedan generar revictimización.</li> <li>Favorecer una presentación más narrativa de las pruebas.</li> <li>Recaudar las pruebas en un ambiente cómodo y seguro, que garantice privacidad y confianza.</li> <li>Verificar que los peritajes sean realizados por personas capacitadas que incorporen el enfoque de género.</li> </ul>
Durante las audiencias	<ul style="list-style-type: none"> <li>Comprender las limitaciones y sesgos incorporados en las reglas de la sana crítica y máximas de la experiencia que tradicionalmente guían el razonamiento probatorio. En su lugar, dar lugar a la voz y experiencia de las mujeres de tal manera que las generalizaciones utilizadas en el razonamiento judicial estén acordes a la garantía de los derechos de las mujeres.</li> <li>Aplicar el marco normativo internacional en materia de derechos humanos de las mujeres.</li> </ul>
Durante todo el proceso	<ul style="list-style-type: none"> <li>Intervenir en caso de que se lleven a cabo manifestaciones o expresiones que vulneren la integridad de las personas por razones de género, sean estas en sede de alegatos o testimonios.</li> <li>Analizar el derecho aplicable y sus posibles impactos diferenciados, sean directos o indirectos.</li> <li>Reconocer las labores de cuidado realizadas por las mujeres como una eventual justificación válida para su ausencia en las diligencias judiciales.</li> <li>Adoptar medidas que garanticen la protección de la identidad, de ser necesario, y el bienestar emocional.</li> </ul>
Decisión	<ul style="list-style-type: none"> <li>Hacer una adecuada valoración de la declaración de la persona que está en situación menos aventajada.</li> <li>Pensar en las potenciales contribuciones de la decisión en la transformación cultural.</li> <li>Presentar análisis de oficio en términos de igualdad material de las partes.</li> <li>Contemplar, de ser procedente, medidas de reparación con enfoque de género.</li> </ul>

Fuente: Elaboración propia a partir de Consejo de la Judicatura Federal, 2014; Di Corleto y Piqué, 2017; Gama, 2020 y 2021; González, 2021 y Poder Judicial de la República de Chile, 2018.

En el ámbito penal, las reflexiones adicionales tienen que ver con las medidas de protección y la carga y valoración probatorias. En relación con el primer punto, Gama (2021: 261) resalta la importancia de que estas incorporen el enfoque de género tanto en la evaluación del riesgo como en el análisis de la efectividad de las medidas adoptadas, de tal modo que estas sean objeto de seguimiento constante y se modifiquen cuando resulten insuficientes para garantizar la seguridad de las víctimas. Ello, teniendo en cuenta que la negligencia en la imposición o evaluación de estas medidas puede derivar en una revictimización institucional y agravar la situación de vulnerabilidad de las mujeres afectadas.

En relación con el estándar probatorio, algunas autoras como Fuentes Soriano (2018: 5) y Di Corleto (2017) consideran que no es prudente considerar que la declaración de la víctima es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia ni flexibilizar los estándares probatorios en casos de violencia de género. En cambio, enfatizan en la importancia de que la valoración de la prueba sea crítica, libre de sesgos y a que se acuda a pruebas indiciarias que, aunque no prueben directamente la culpabilidad, aporten verosimilitud al relato.

Lo anterior no implica que, en los casos en los que el testimonio de la víctima sea la única prueba inicial, el ente investigador pueda justificar el archivo del caso por la falta de otros medios probatorios. Por el contrario, la debida diligencia reforzada exige que las autoridades actúen con la rigurosidad necesaria para esclarecer los hechos y determinar si existen elementos adicionales que respalden el relato, en la medida de las posibilidades (Gama, 2021).

Finalmente, en los casos de feminicidio y otras formas graves de violencia de género es importante identificar y visibilizar las consecuencias físicas y psíquicas de la violencia. Asimismo, la investigación no debe limitarse a la causa de la muerte directa de la mujer, sino abarcar también afectaciones previas a la integridad personal de las que haya sido víctima. Para ello deben ordenarse de oficio exámenes y peritajes que ayuden a esclarecer los hechos.

Hasta este punto abordamos el recuento de los estándares, recomendaciones y buenas prácticas identificadas en el rastreo bibliográfico propuesto. En el último apartado estudiaremos la propuesta metodológica desarrollada por la Comisión de Género de la Rama Judicial, con el propósito de operativizar algunos de estos parámetros.

### **Un ejemplo de pautas concretas a escala nacional: La guía de la Comisión de Género de la Rama Judicial de Colombia**

En línea con varias de estas pautas internacionales, la Rama Judicial colombiana creó la Comisión de Género que funciona desde el año 2008. Además de impulsar la formación de jueces y juezas, así como de producir material pedagógico que recoge diferentes proyecciones de la perspectiva en el derecho, la Comisión creó una herramienta virtual

que llamó «Lista de verificación. Herramienta de apoyo para la identificación e incorporación de la perspectiva de género desde el enfoque diferencial en las sentencias».<sup>19</sup> La idea de la herramienta es estimular que las decisiones judiciales incorporen el enfoque de género y hacer explícitos los criterios para premiar a las mejores, en un concurso que funciona desde hace siete años y que ha reconocido fallos en diversas materias.

Hemos decidido resaltar esta iniciativa por varias razones. Primero, porque se trata de un esfuerzo por responder a muchas de las críticas del feminismo legal a la forma de administrar justicia y, a la vez, de aterrizar buena parte de las pautas internacionales antes presentadas. Es además un instrumento concebido por jueces para jueces y, como veremos, implica un esquema bastante pedagógico, pues propone una lista de criterios a seguir, acompañados de una explicación que orienta al operador de justicia en cada paso.

Las categorías que estructuran la perspectiva de género a partir de la herramienta de lista de verificación otorgada por la Comisión Nacional de Género son las siguientes:

- Contexto sobre la narración de los hechos y derechos debatidos.
- Análisis probatorio.
- Análisis normativo y jurisprudencial.
- Argumentación y hermenéutica del fallo.
- Medidas de reparación integral y planteamiento pedagógico de la sentencia.
- Potencialidad de impacto judicial.

Concretamente, esta lista demuestra que el enfoque debe ser transversal a la decisión judicial y es considerada desde la determinación de los hechos relevantes, un ejercicio que no puede realizarse en abstracción del contexto, sino todo lo contrario. La última categoría resalta la responsabilidad de cada decisión judicial no solo en la resolución del caso concreto, sino también en su impacto como posible precedente para casos similares, subrayando la necesidad de adoptar un enfoque que garantice la coherencia y la evolución progresiva del derecho en la comprensión, visibilización y eliminación de las desigualdades que afectan especialmente a las mujeres. No obstante, la guía detalla de forma mucho más concreta lo que debe garantizar cada una de estas categorías, articuladas entre sí. A continuación, sintetizamos estos elementos:

- Análisis del contexto fáctico y la discriminación estructural: quienes administran justicia deben evaluar si el caso en estudio se desarrolla en un entorno de discriminación o violencia, así como la presencia de criterios sospechosos de

19. Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura, «Lista de verificación: Herramienta de apoyo para la identificación e incorporación de la perspectiva de género desde el enfoque diferencial en las sentencias», Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial República de Colombia, 2024, disponible en <https://tipg.link/gVIO>.

discriminación. Además, deben considerar si están involucrados grupos históricamente excluidos o en situación de vulnerabilidad.

- Identificación de derechos vulnerados y desequilibrios de poder: el análisis del caso y de los problemas jurídicos en juego debe identificar no solo los derechos vulnerados, sino también los desequilibrios de poder entre las partes.
- Escucha activa y validación de la voz de las mujeres: la guía exige que quienes administran justicia se pregunten si la voz de las mujeres ha sido escuchada y en qué condiciones. Esto es especialmente relevante respecto de pruebas recaudadas previamente por agentes procesales distintos al juez o en instancias anteriores. También es clave analizar a quiénes se les ha asignado el rol de expertos en el proceso, considerando tanto los peritajes como las fuentes consultadas para definir teorías, conceptos y líneas hermenéuticas en el fallo.
- Uso del bloque de constitucionalidad y normativa internacional: reconociendo la importancia del acervo constitucional en la materia, la guía exige que el operador u operadora judicial verifique si, además de la normativa nacional específica, se consulta y moviliza el bloque de constitucionalidad en su análisis.
- Impacto diferenciado de las normas e interpretaciones jurídicas: la guía adopta una postura crítica frente a la supuesta neutralidad de las normas e insta a evaluar si ciertas interpretaciones pueden resultar particularmente desventajosas para las mujeres, independientemente de la intención original del legislador.
- Medidas cautelares, de protección y acciones afirmativas: se debe analizar si este tipo de medidas han sido aplicadas de manera oportuna y eficaz, garantizando coherencia con el análisis fáctico y el reconocimiento de los desequilibrios de poder, así como con las condiciones estructurales de discriminación o marginalidad.
- Efectividad material de las decisiones judiciales: es fundamental cuestionar si los derechos vulnerados o amenazados han sido efectivamente restablecidos o garantizados. En otras palabras, sopesar si las decisiones judiciales tienen un impacto material en la vida de las personas afectadas o se limitan a una protección meramente formal.
- Visibilización o invisibilización de las desigualdades: la guía plantea, finalmente, un cuestionamiento acerca de si la decisión judicial contribuye a visibilizar la situación de las mujeres y otros grupos en situación de vulnerabilidad o si, por el contrario, refuerza su invisibilización.

La idea entonces es que este tipo de inquietudes oriente cada una de las categorías que estructuran la perspectiva de género antes detalladas. Y aquí hay algo adicional que es importante aclarar. Quien administra justicia es a quien le corresponde verificar o garantizar cada uno de estos elementos y orientar el proceso en tal sentido; ello implica entonces decretar pruebas de manera oficiosa si es necesario, o tomar las medidas de

planificación y orientación de audiencias e instancias procesales para garantizar cada componente. En pocas palabras, la perspectiva de género no es un matiz propio de la justicia rogada, sino un enfoque transversal que depende principalmente del compromiso y capacidad técnica de los operadores y las operadoras de justicia.

## Conclusiones

Las reflexiones desarrolladas en este trabajo evidencian que la incorporación de la perspectiva de género en el derecho procesal ha estado mayormente enfocada en el ámbito penal. Si bien ese enfoque resulta clave para visibilizar las barreras que enfrentan las mujeres en el acceso a la justicia y garantizar investigaciones más equitativas en casos de violencia de género, su aplicación no debería limitarse exclusivamente a este contexto. Es necesario ampliar su alcance a otros tipos de litigios en los que las relaciones de género también desempeñan un papel determinante y, con frecuencia, resultan en decisiones perjudiciales para los derechos de las mujeres, lo cual implica desarrollar herramientas que permitan transversalizar ese enfoque en todas las ramas del derecho y evitar así que su impacto quede restringido a los delitos de violencia basada en género.

Además, se ha identificado al respecto que los principales avances en la materia han sido impulsados por tribunales y cortes a partir de estándares internacionales y con el respaldo de expertas en el tema, con lo cual queda abierta la posibilidad de seguir explorando las implicaciones del feminismo de Estado (Vergel Tobar, 2018) desde una perspectiva crítica y transformadora.

El artículo evidencia, por su parte, la importancia creciente que ha adquirido el análisis feminista del derecho procesal, en tanto medio ineludible para la garantía y respeto de los derechos de las mujeres, así como el compromiso creciente de los Estados interamericanos con hacer obligatoria la incorporación del enfoque de género en las decisiones judiciales como materialización mínima de justicia. No obstante, esta revisión también demuestra que la inclusión de dicha perspectiva no es un mero ajuste técnico, sino un desafío estructural que exige transformar la manera en que se entiende el razonamiento jurídico, el acceso a la justicia y las garantías del debido proceso. Si bien los avances en la normativa internacional y en la jurisprudencia interamericana han sentado bases fundamentales para la aplicación de la perspectiva de género en los procedimientos judiciales, persisten retos significativos que deben ser abordados tanto a nivel normativo como cultural (Mack, 1993: 350).

Uno de los principales obstáculos identificados es la persistencia de estereotipos y sesgos de género, especialmente en la determinación de los hechos jurídicamente relevantes y en la valoración probatoria. La discriminación estructural que históricamente ha afectado a las mujeres no solo se manifiesta en la falta de acceso a la justicia, sino también en la manera en que sus testimonios son percibidos y tratados dentro del

proceso penal. En tal sentido, es importante considerar que, como señala Di Corleto (2017: 11-12), la incorporación del enfoque de género no busca reemplazar las garantías procesales ni habilitar condenas automáticas, sino asegurar investigaciones diligentes y valoraciones de los medios probatorios equitativas, que eviten la revictimización y garanticen la imparcialidad judicial en un sentido amplio.

En atención a lo anterior, vale la pena insistir en que el desarrollo de un razonamiento jurídico que atienda a las particulares relaciones de poder que están en juego en el proceso y que tenga incidencia en todos los ámbitos y etapas del mismo, incluyendo la revisión de los estándares probatorios, no vulnera los derechos de los imputados y de las imputadas, sino que permite prevenir la utilización de prejuicios discriminatorios en la toma de decisiones judiciales. Como afirma González (2021: 36-37), aplicar este enfoque, por ejemplo, en la valoración de la prueba, no afecta el principio de inocencia ni las demás garantías procesales, sino que busca generar un análisis más justo y adecuado a la realidad de los casos, especialmente cuando se trata de hechos que involucran violencia de género.

Finalmente, a la par de todo lo anterior, resulta evidente que la formación continua de operadores y operadoras judiciales y futuras y futuros profesionales en derecho es una herramienta esencial para la correcta aplicación de los estándares y buenas prácticas acá descritas. No basta con modificar las normas si no se produce un cambio en la cultura jurídica para que no siga reproduciendo tales sesgos. En este sentido, es imprescindible que jueces y juezas, fiscales y abogados y abogadas sean capacitadas y capacitados de manera constante en la identificación de prejuicios y en la aplicación efectiva del enfoque de género en los procedimientos judiciales (Mack, 1993: 350). El reto, por tanto, no es solo normativo, sino también práctico y epistemológico: construir un derecho procesal que reconozca las desigualdades estructurales y proponga herramientas para contribuir a su eliminación.

## Referencias

- BARRAGÁN LÓPEZ, Jessika Mariana, María Daniela Díaz Villamil y Carolina Vergel Tovar (2023). *El macrocaso 11 de la JEP: Pasado, presente y porvenir del litigio sobre violencias de género en el conflicto armado*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Disponible en <https://tipg.link/gTN8>.
- CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (2014). *Cuaderno de buenas prácticas para juzgar con perspectiva de género*. Consejo de la Judicatura Federal. Disponible en <https://tipg.link/gZ-S>.
- COOK, Rebecca y Simone Cusack (2010). *Estereotipos de género: Perspectivas legales transnacionales*. Trad. por A. Parra. Bogotá: Profamilia.

- DI CORLETO, Julieta (2017). «Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: Estándares probatorios en casos de violencia de género». En Julieta Di Corleto (coordinadora), *Género y justicia penal* (pp. 285-308). Buenos Aires: Didot.
- DI CORLETO, Julieta, y María Piqué (2017). «Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género». En José Hurtado Pozo (director) y Luz Cynthia Silva Ticllacuri (coordinadora), *Género y derecho penal: Homenaje al profesor Wolfgang Schöne* (pp. 409-434). Lima: Pacífico.
- FACIO, Alda, y Lorena Fries (1999). «Feminismo, género y patriarcado». En Alda Facio y Lorena Fries (editoras), *Género y derecho* (pp. 21-60). Santiago: Lom y Casa de la Mujer La Morada.
- FUENTES SORIANO, Olga (2018). «Los procesos por violencia de género: Problemas probatorios tradicionales y derivados del uso de las nuevas tecnologías». *Revista General de Derecho Procesal*, 44: 1-39.
- GAMA, Raymundo (2020). «Prueba y perspectiva de género: Un comentario crítico». *Quaestio Facti Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, 1: 285-298. DOI: [10.33115/udg\\_bib/qf.io.22373](https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.io.22373).
- . (2021). «La prueba en el proceso penal con perspectiva de género: Una propuesta metodológica». En Estefanía Vela Barba (coordinadora), *Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal* (pp. 251-306). Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- GONZÁLEZ, Ana (2021). «Perspectiva de género y violencia sexual: Hacia una valoración probatoria respetuosa de los estándares de derechos humanos». *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*, 26: 116-140.
- HUNTER, Rosemary (2012). «Protección en las fronteras del imperio de la ley: Exploraciones feministas del acceso a la justicia». En Haydée Birgin y Natalia Herardi (coordinadoras), *La garantía de acceso a la justicia: Aportes empíricos y conceptuales* (pp. 85-118). Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- MACK, Kathleen (1993). «Continuing barriers to women's credibility: A feminist perspective on the proof process». *Criminal Law Forum*, 4 (2): 327-354. DOI: [10.1007/bf01096078](https://doi.org/10.1007/bf01096078).
- MEDINA QUIROGA, Cecilia (1998). «The Inter-American Commission on Human Rights and Women, with particular reference to violence». En Monique Castermans-Holleman, Fried Van Hoof y Jacqueline Smith (editores), *The role of the Nation-State in the 21st century: Human rights, international organizations and foreign policy* (pp. 117-134). La Haya: Kluwer Law International.
- . (2003). «Human Rights of Women: Where are we now in the Americas?». En Antonios Manganas (editor), *Essays in honour of Alice Yotopoulos-Marangopoulos* (pp. 907-930). Atenas: Panteion University y Nomiki Bibliothiki Group.

- . (2008). «Género y acceso a la justicia». En Defensoría General de la Nación (editor), *Defensa pública: Garantía de acceso a la justicia* (pp. 237-246). Buenos Aires: Defensoría General de la Nación.
- . (2022). «La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los desafíos para la vigencia de los derechos humanos de las mujeres en la región». En Corte Interamericana de Derechos Humanos (editor), *Éxitos y desafíos en los sistemas regionales de derechos humanos: Cuadragésimo aniversario de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Seminario internacional* (pp. 227-249). Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.
- MOTTA, Cristina (2008). «Ciudadanía». En Cristina Motta y Macarena Sáez (coordinadoras), *La mirada de los jueces* (pp. 34-131). Bogotá: Siglo del Hombre, American University Washington College of Law y Center for Reproductive Rights.
- NICOLSON, Donald (2000). «Gender, epistemology and ethics: Feminist perspectives on evidence theory». En Mary Childs y Louise Ellison (editoras), *Feminist perspectives on evidence* (pp. 13-38). Londres: Routledge-Cavendish.
- NOYA, María, Liliana Carrasco y María Esther Padilla (2015). *La sana crítica del juez en la aplicación de justicia a casos de violencia contra las mujeres*. La Paz: Conexión Fondo de Emancipación.
- ONU MUJERES Y COMISIÓN INTERAMERICANA DE MUJERES (2020). *Estándares de protección de derechos humanos de las mujeres: Herramientas necesarias para la defensa de su participación política*. ONU Mujeres. Disponible en <https://tipg.link/gVIA>.
- PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE (2018). *Cuaderno buenas prácticas para incorporar la perspectiva género en la administración de justicia*. Poder Judicial de la República de Chile. Disponible en <https://tipg.link/gTMW>.
- VERGEL TOVAR, Carolina (2018). «Conflictivo armado y feminismo de Estado: La incursión de la problemática de la guerra en la acción pública para las mujeres en Colombia». *Foro Revista de Derecho*, 29: 89-115. DOI: [10.32719/26312484.2018.29.5](https://doi.org/10.32719/26312484.2018.29.5).

## Sobre las autoras

CAROLINA VERGEL TOVAR es doctora en Derecho *summa cum laude* por la Université Paris Ouest Nanterre La Défense. Es docente investigadora del departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia y directora nacional de Promoción y Divulgación de los Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo de Colombia. Su correo electrónico es carolina.vergel@uexternado.edu.co.  <https://orcid.org/0000-0002-2435-1791>.

JESSIKA MARIANA BARRAGÁN LÓPEZ es abogada de la Universidad Externado de Colombia y docente del departamento de Derecho Constitucional de la misma institución. Su correo electrónico es jessika.barragan@uexternado.edu.co.  <https://orcid.org/0009-0009-6745-8570>.

## **ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS**

---

El *Anuario de Derechos Humanos* es una publicación semestral de referencia y consulta en materia de derechos humanos y campos afines. Busca ser un espacio de discusión de los temas centrales en el ámbito nacional e internacional sobre derechos humanos. Es publicado desde 2005 por el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

**EDITORIA**

Constanza Núñez Donald

[cnunez@derecho.uchile.cl](mailto:cnunez@derecho.uchile.cl)

**SITIO WEB**

[anuariocdh.uchile.cl](http://anuariocdh.uchile.cl)

**CORREO ELECTRÓNICO**

[anuario-cdh@derecho.uchile.cl](mailto:anuario-cdh@derecho.uchile.cl)

**LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO**

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial  
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo  
estuvieron a cargo de Tipográfica  
([www.tipografica.io](http://www.tipografica.io))